

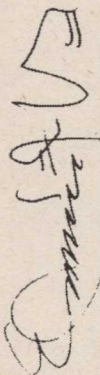
AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 013

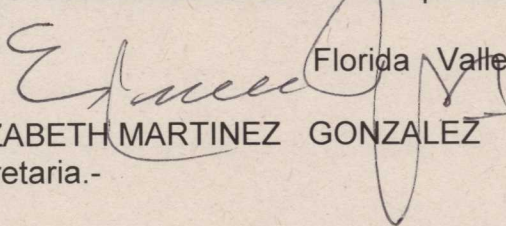
No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJEC. SINGUL	7627540890012018.00384-00	BANCOLOMBIA S.A.		ORDENA COMISOR SCTR	12-MAYO-2022
2.	EJECUT. SING	7627540890012021.00290-00	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP		NO REPONE	" "
3.	EJECUT. SING	7627540890012022.00048-00	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP		MANDAM DE PAGO	" "
4.	EJEC. SINGUL	7627540890012022.00072-00	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP		" "	" "
5.	EJECUT. SING	7627540890012022.00084-00	RIO PAILA CASTILLA S.A.		" "	" "
6.	NULIDAD E.P.	7627540890012021.00397-00	HILDA YANETH PINTO AGUIRRE Y...	ALBA LUCIA VALENCIA REYES Y OTO	ADMITE DEMANDA	" "
7.	PERTENENCIA	7627540890012021.00406-00	SHIRLEY ORTIZ RAMOS	MA. ISABEL INSUAITY, INDETERMIN	" "	" "
8.	CANCEL REG CIV	7627540890012021.00407-00	DAYRA ANGULO ANGULO	SIN DDOS.....	" "	" "
9.	PERTENENCIA	7627540890012022.00044-00	MA. VIRGINIA GALLEGO HIDALGO	HEREDER DEINDETERMINADOS	" "	" "
10.	RESTITUC INMU	7627540890012022.00045-00	GILDARDO PEREZ BARRIOS	MELBA VALVERDE HURTADO	" "	" "
11.	EJEC. ALIMENT	7627540890012020.00281-00	DIANA ALEJANDRA ACOSTA	SEGUNDO HERMIDES ACOSTA	NULIT AUTO y CORRE TRSL	" "
12.	EJEC. PRENDAR	7627540890012021.00398-00	BANCOLOMBIA S.A.	ANGY LORENA CAICEDO TREJOS	LIBRA MANDAM PAGO	" "
13.	EJEC GAR REAL	7627540890012021.00405-00	BANCOLOMBIA S.A.	WAYNER IBARBO VERGARA	" "	" "
14.	EJEC GAR REAL	7627540890012021.00415-00	CASTILLA COSECHA S.A.S.	JOSE DOMINGO MONTAÑO VAL	" "	" "
15.	EJEC. SINGULAR	7627540890012016.00488-00	BANCO DE BOGOTA	DANILO BRAVO MOSQUERA	TERMINA X DESIST TACIT	" "
16.	INTERROG PART	010-2021	PEDDRO NEL IDROBO GARCIA	OMAR MARINO GARCIA	RECHAZA SOLICITUD	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: “, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...”; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 13 DE MAYO DE 2022


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que mediante diligencia de reparto nos correspondió la presente demanda verbal de NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS promovida en contra de ALBA LUCIA VALENCIA REYES y OTONIEL OSPINA VALENCIA. La misma se radica bajo partida 762754089001202100397.- Para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle,

12 MAY 2022

AUTO Nro. 105
(Nulidad Escrituras2021.00397.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 12 MAY 2022

Los señores HILDA YANETH PINTO AGUIRRE, YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Puerres (Nariño), mediante Apoderado Judicial, han promovido demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS (MINIMA CUANTIA) en contra de ALBA LUCIA VALENCIA REYES y OTONIEL OSPINA VALENCIA.

Al ser objeto de estudio esta demanda encuentra el Despacho que la misma reúne las formalidades de Ley, por lo cual de conformidad con lo previsto en el art. 396 del C.P.C. este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL PARA LA NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS (MINIMA CUANTIA), promovida por los señores HILDA YANETH PINTO AGUIRRE, YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO, en contra de ALBA LUCIA VALENCIA REYES y OTONIEL OSPINA VALENCIA, por reunir los requisitos de Ley.-

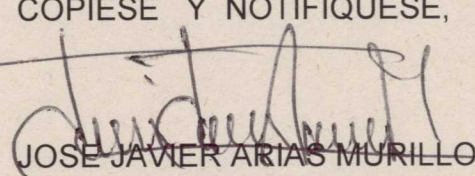
SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta demanda a la parte demandada y córrase traslado de ella por el término de veinte (20) días.

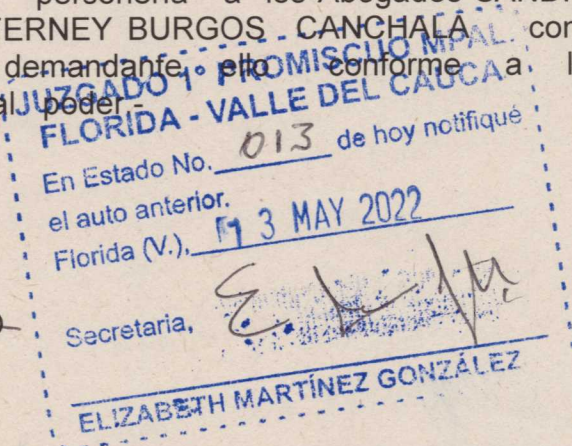
TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas por la parte Demandante. Déseles el valor probatorio correspondiente.

CUARTO: RECONOZCASELE personería a los Abogados SANDRA VIVIANA ERASO CORAL y CARLOS FERNEY BURGOS CANCHALA como Apoderados Judiciales de la parte demandante, esto conforme a las facultades conferidas en sendos memorial poder.

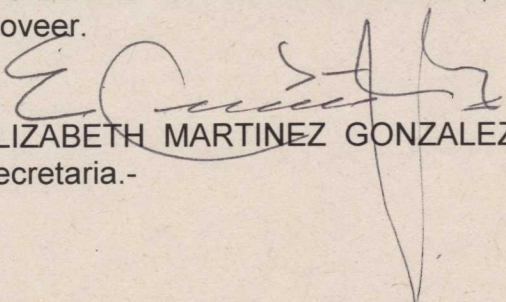
COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Hoy le informo Señor Juez que dentro de esta demanda de PERTENENCIA radicada bajo **partida2021-00406** promovida por la señora SHIRLEY ORTIZ RAMOS, en contra de MARIA ISABEL INSUASTY MAYA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se ha presentado escrito subsanando la misma; Para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle,

12 MAY 2022

AUTO Nro. 106

Radicacion: **762754089.2021.00406.00**

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante : SHIRLEY ORTIZ RAMOS

Demandado-s-: MARIA ISABEL INSUASTY MAYA y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle,

12 MAY 2022

Observando que ha sido debida y oportunamente subsanada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida, a través de Apoderado Judicial, por la señora SHIRLEY ORTIZ RAMOS, en contra de MARIA ISABEL INSUASTY MAYA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, toda vez que se cumple los requisitos de Ley, de conformidad con lo previsto en los arts. 82 y ss. 375 del C.G.P.; 673, 762, 764, 981 y 2518 y ss del C.C.C., se.....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora SHIRLEY ORTIZ RAMOS, en contra de MARIA ISABEL INSUASTY MAYA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de Ley.-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P. INSCRIBASE la presente demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria nro. 378- 38512** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio respectivo.-.

TERCERO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la SuperIntendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- para los fines que consideren pertinentes en lo que atañe a sus funciones.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el art. 108 del C.G.P. y como se indica en el acápite de “notificaciones” de la demanda, que se ignora dónde tienen su domicilio y residencia la demandada MARIA ISABEL INSUASTI AMAYA, ordénase su EMPLAZAMIENTO para que comparezca a recibir notificación de este auto, pues de no hacerlo se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación. la publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, toda vez que de conformidad con el art. 108 del C.GP y art 10 del Decreto 806 de 2020 pues no será necesaria la publicación en un medio escrito

QUINTO: CONFORME a las previsiones de los arts 108 y 375 num. 6 del C.G.P. ordénase también el EMPLAZAMIENTO FORZOSO a las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS y a todos los que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, de no hacerlo se les designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación esta publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

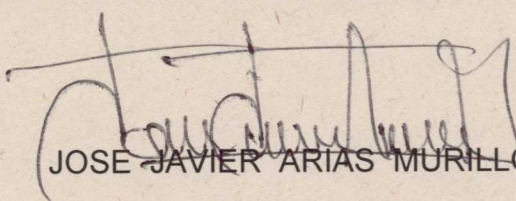
SEXTO: La parte Demandante deberá instalar una valla conforme a las exigencias del num 7 del art. 375 precitado.

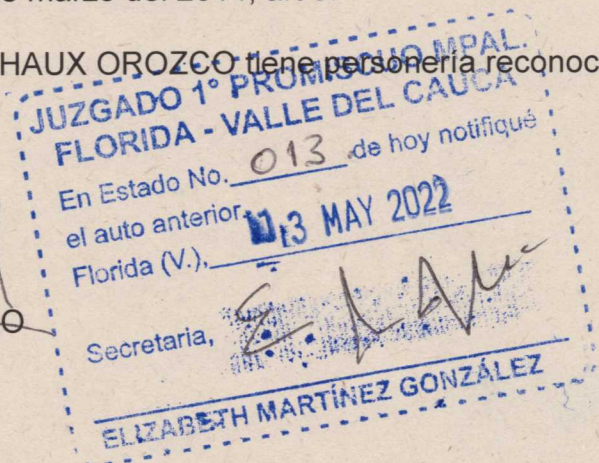
SEPTIMO: UNA VEZ efectuada la INCLUSION en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, y aportadas las fotografías por el demandante, éste allegará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitará al Despacho la inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia; y en ese término -de un mes- las personas emplazadas podrán contestar la demanda pues los que concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, art. 375 num 7 inc 5 y Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, art 6.

OCTAVO: EL Doctor ELISEO CHAUX OROZCO tiene personería reconocida.

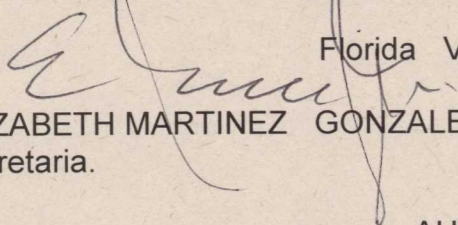
COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que mediante diligencia de reparto nos correspondió la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la señora DAYRA ANGULO ANGULO. La misma viene procedente del Juzgado Segundo de familia de Palmira Valle; se radica bajo partida 762754089001**20210040700**.- Para proveer.


Florida Valle, **11 2 MAY 2022**
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

AUTO -F- Nro. **107**
(Cancelación Registro civil**2021.00407**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, **11 2 MAY 2022**

Efectivamente nos ha correspondido demanda de CANCELACION de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida, mediante Apoderado Judicial, por la señora DAYRA ANGULO ANGULO.

Observa el Juzgado que la demanda referida reúne los requisitos de Ley ya que se aportan documentos que permiten establecerlo, por consiguiente el Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE y ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para la CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por la Señora DAYRA ANGULO ANGULO, por reunir los requisitos de Ley.-

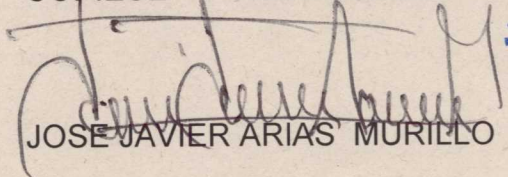
SEGUNDO: TENGASE como pruebas las aportadas por la parte Demandante, y las que obren en autos hasta donde sea procedente.

TERCERO: EN RAZÓN A que no hay pruebas qué practicar, se ordena que una vez en firme esta decisión se proceda a dictar la respectiva Sentencia. Art. 579 num 2 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE al Dr-a. ELISEO CHAUX OROZCO con T.P Nro. 97806 del CS.J como Apoderado Judicial de la demandante. Reconózcasele Personería para actuar conforme al poder conferido.

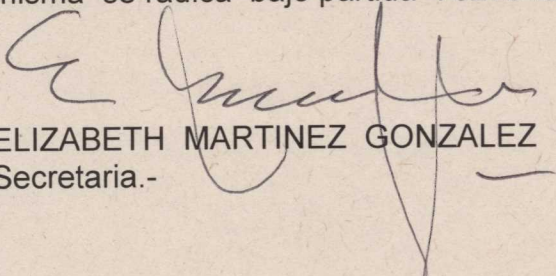
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Hoy le informo Señor Juez que esta demanda de PERTENENCIA promovida por la señora MARIA VIRGINIA GALLEG0 HIDALGO, en contra de JOSE DE JESUS BUITRAGO MOLANO, HEREDEROS DE RAUL AGUDELO HOYOS, HEREDEROS DE CESAREO BUITRAGO MOLANO y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, correspondió a este Juzgado mediante diligencia de reparto; la misma se radica bajo partida 7627540890012022.00044.00 Para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 12 MAY 2022

12 MAY 2022

AUTO Nro. 108

Radicacion: **762754089.2022.00044.00**

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante : MARIA VIRGINIA GALLEG0 HIDALGO

Demandado-s-: JOSE DE JESUS BUITRAGO MOLANO, HEREDEROS DE RAUL AGUDELO HOYOS, HEREDEROS DE CESAREO BUITRAGO MOLANO y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 12 MAY 2022

Observando que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida, a través de Apoderado Judicial, por la señora MARIA VIRGINIA GALLEG0 HIDALGO, en contra de JOSE DE JESUS BUITRAGO MOLANO, HEREDEROS DE RAUL AGUDELO HOYOS, HEREDEROS DE CESAREO BUITRAGO MOLANO y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, reúne los requisitos de Ley, de conformidad con lo previsto en los arts. 82 y ss. 375 del C.G.P.; 673, 762, 764, 981 y 2518 y ss del C.C.C., se.....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora MARIA VIRGINIA GALLEG0 HIDALGO, en contra de JOSE DE JESUS BUITRAGO MOLANO, HEREDEROS DE RAUL AGUDELO HOYOS, HEREDEROS DE CESAREO BUITRAGO MOLANO y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de Ley.-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P. INSCRIBASE la presente demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria nro. 378-14464** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio respectivo.-.

TERCERO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la SuperIntendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para los fines que consideren pertinentes en lo que atañe a sus funciones.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el art. 108 del C.G.P. y como se indica en el acápite de "notificaciones" de la demanda, que se ignora dónde tienen su domicilio y dirección el demandado JOSE D E JESUS BUITRAGO MOLANO y los herederos de los demandados que en vida respondían a los nombres de RAUL AGUDELO GOMEZ y CESAREO BUITRAGO MOLANO, ordénase el EMPLAZAMIENTO de los mismos para que comparezcan a recibir notificación de este auto que admite la demanda, pues de no hacerlo se les designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación. la publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, toda vez que de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 no será necesaria la publicación en un medio escrito

QUINTO: CONFORME a las previsiones de los Arts 108 y 375 num 6 del C.G.P. ordénase también el EMPLAZAMIENTO FORZOSO de las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS y de todos los que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, de no hacerlo se les designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación; esta publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

SEXTO: La parte Demandante deberá instalar una valla conforme a las exigencias del num 7 del art. 375 precitado.

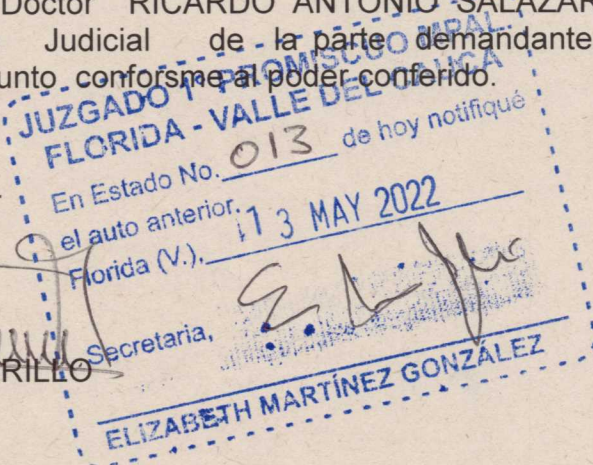
SEPTIMO: UNA VEZ efectuada la INCLUSION en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, y aportadas las fotografías por el demandante, éste allegará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapición y solicitará al Despacho la inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia; y en ese término —de un mes- las personas emplazadas podrán contestar la demanda pues los que concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, art. 375 num 7 inc 5 y Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, art 6.

OCTAVO: TENGASE al Doctor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ con T.P. Nro. 96.493 como Apoderado Judicial de la parte demandante, reconócasele personería para actuar en este asunto conforme al poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que mediante diligencia de reparto nos correspondió la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovida por el señor GILDARDO PEREZ RIASCOS contra MELBA VALVERDE HURTADO. La misma se radica bajo partida 762754089001**202200045.00**. Para proveer.

Florida Valle, **12 MAY 2022**
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

AUTO Nro. 109
(Restitución inmueble.....2022.00045)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, **12 MAY 2022**

A este Juzgado, le ha correspondido la presente demanda que para la RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DESTINADO A LOCAL COMERCIAL promovió el Señor GILDARDO PEREZ BARRIOS en contra de MELBA VALVERDE HURTADO, vecina de este municipio donde también se halla ubicado el inmueble objeto de la restitución.

Argumenta la parte demandante que mediante Contrato suscrito con la demandada acordaron el arriendo del local comercial, por un lapso de dos años desde el 28 de agosto del 2019 cancelando por cada mes la suma de \$ 300.000.=; refiere que la demandada está en mora del pago de cuatro meses incluidos octubre, noviembre, diciembre del 2021 y enero del 2022, más los que se sigan causando.

Adjunto a la demanda referida viene documentación que acredita la existencia del contrato entre las partes, razón por la cual considera el Juzgado que es procedente admitir la demanda conforme a los mandatos del art. 384 del C.G.P., además en razón a la cuantía y la ubicación del inmueble.

Por las razones expuestas este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE DESTINADO PARA LOCAL COMERCIAL ubicado el en área urbana de este municipio de Florida Valle, promovida por el Señor GILDARDO PEREZ BARRIOS en contra de MELBA VALVERDE HURTADO, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta demanda a la parte demandada y de ella y sus anexos córrase TRASLADO por el término de diez (10) días. Advirtiéndole que como demandada no será oída hasta que demuestre que ha consignado, a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada adeuda respecto de los cánones, o en defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos. Art 384 del CGP.

TERCERO: El Dr. JAIRO PEREZ ARIAS tiene personería reconocida para actuar conforme al poder conferido.

El Juez,

COPIESE y NOTIFIQUESE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que antes de quedar en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el Señor SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, el Apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el mismo. No corri traslado de dicho recurso en virtud a que el art. 440 del C.G.P. dispone que contra dicha providencia no proceden.

Vale advertir Señor Juez que al leer el contenido del escrito que presenta el Apoderado, he revisado el correo electrónico institucional de este Despacho y efectivamente el día 31 de enero de este año 2022, a la 1:07 en la "bandeja de entradas" se allegó documento en pdf a nombre del demandado y en Word que refiere "contestación demanda SEG..", los cuales no fueron glosados al proceso y sin embargo éste se pasó a su Despacho sin tener en cuenta que el demandado, por medio de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; esto lo hizo en su último día del que disponía como término de traslado, ya que el demandado se notificó del Mandamiento de pago el 17 de enero de 2022. Para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

Florida Valle, 17:2 MAY 2022

AUTO Nro. 110
RADICACION:2020.00281.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FLORIDA VALLE, 17 2 MAY 2022

Procede este Despacho a determinar mediante este proveido, si es o no viable, reponer la providencia 02 de fecha 24 de abril del año que corre mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, auto que fue notificado en estado electrónico nro.06 del 25 de marzo del presente año.

La impugnación de la parte demandante, por medio de su Apoderado Judicial, se basa en que este Juzgado ordenó -entre otras y en primer lugar- seguir adelante con la ejecución del proceso sin dar trámite a las excepciones que él presentó dentro del término de traslado que se le otorgó a su poderdante, el demandado señor SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR.

Advierte el Despacho que efectivamente, según el informe Secretarial que antecede, por error en la secretaría del Juzgado no se glosó al expediente el escrito que en tiempo oportuno enviara el representante judicial de la parte demandada mediante el cual contestó su demanda y propuso excepciones de mérito consistentes en PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO -ACTA DE CONCILIACION- y CARENCIA DE EJECUTIVIDAD DEL ACTA DE CONCILIACION sin embargo sin anexar dicho escrito se pasó al escritorio del titular y por obvias razones se procedió a dictar el auto que ordenó seguir con la ejecución del proceso, aludiendo en su contenido que no se había propuesto ninguna excepción.

Significa lo anterior que efectivamente este Despacho incurrió en error cuando omitió pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, es decir, siendo que la excepción fue allegada de manera oportuna, no dispuso agotar el trámite al respecto.

El art. 133 num 6 del C.G.P. determina que es causal de nulidad
“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”

El art. 440 del C.G.P. por su parte indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y....., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Lo reseñado con anterioridad sin lugar a dudas da lugar a que se nulite la actuación judicial posterior a la notificación que del mandamiento de pago le realizó este Juzgado al demandado SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR.

Es decir que la pretensión que elevó el Apoderado Judicial de la parte demandada de reponer el auto 02 del 24 de marzo último (que ordenó seguir con la ejecución del proceso), no es precisamente la que corresponde aplicar en este caso, pues conforme a lo establecido en el art. 440 ibidem contra dicha decisión no proceden recursos, pero más allá de su solicitud, el Juzgado determina que debe declararse la nulidad de la providencia que en principio se ha impugnado y por consiguiente, sin ningún reproche lo viable es correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: NULITAR nuestro auto 02 del 24 de marzo último que ordenó seguir con la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA en contra del señor SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

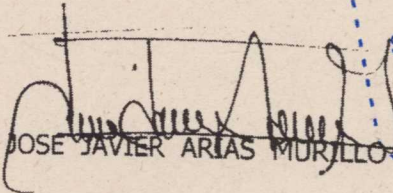
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, de las **EXCEPCIONES DE MERITO consistentes en PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO y CARENCIA DE EJECUTIVIDAD DEL ACTA DE CONCILIACION** que propuso el Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO como Apoderado Judicial del demandado SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, **córrase traslado por el término de diez -10 - días** a la demandante DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA, para que ésta -si es su deseo- haga uso de su derecho. Art. 443 num 1 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE al Abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO con T.P. Nro. 170.091 del CSJ como Apoderado Judicial del demandado señor SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR;

reconòzcasele Personería para actuar como tal, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

3

JUZGADO PROMISCUO
FLORIDA - VALLE DEL C.

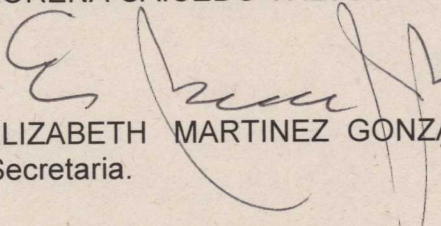
En Estado No. 013
En el anterior.
Florida (V.).

Secretaria. 

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

MAY 2022

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que el-a Apoderado Judicial de la parte Demandante presentó escrito subsanando la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ANGY LORENA CAICEDO TREJOS. Paso a su Despacho para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

Florida V.

12 MAY 2022

AUTO C- Nro. 111 1 / 2

Garant prendaria...rad..762754089001.2021.00398.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 12 MAY 2022

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA que ha promovido e l-a- entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANGY LORENA CAICEDO TREJOS observa el Juzgado que la misma ha sido debida y oportunamente subsanada, pues reúne los requisitos de los arts 82 y 468 del C.G.P. para su admisión..

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PRENDARIA en favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra ANGY LORENA CAICEDO TREJOS para que en los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele la-s- siguientes suma-s- de dinero:

1) Por \$ 31'925.472 como capital total según título valor anexo -Pagare 2636674- respaldado en el CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), por medio de la cual, se constituyó la misma.

1.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SuperIntendencia Financiera de Colombia desde el 04 de agosto de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

2.) Sobre las Costas -y Agencias - se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: DECRETASE, conforme al art. 468 del C.G.P. la inscripción del Embargo sobre el bien dado en garantía prendaria esto es sobre el vehículo Camioneta color plata modelo 2019 identificado con Placa FLQ 372 matriculado en la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio de Florida Valle, para tal fin librese el oficio respectivo. Sobre el Secuestro se resolverá posteriormente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al (a) demandado (a): ANGY LORENA CAICEDO TREJOS, hágasele saber que dispone-n- del término de diez -10- días como TRASLADO para que

proponga-n- las excepciones que considere-n- tener a su favor. Art. 555 num 2 del C.P.C.

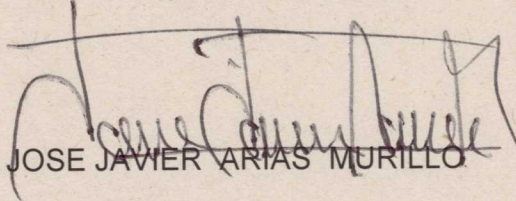
CUARTO: El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. Nro. 36.381 del C.S.J. fue reconocido como endosatario judicial de la parte demandante.

QUINTO: SE ACEPTA como **Dependientes Judiciales** a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados y portadores de las Tarjetas Profesionales -respectivamente- expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Ellos podrán ejercer las tareas encomendadas por el Abogado Mejía Murgueitio.

Se acepta a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ y NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificados -respectivamente- con sus cédulas de ciudadanía, como personas autorizadas solamente para recibir información en este asunto, por no reunir los requisitos como dependientes judiciales, al no acreditar estudios superiores.

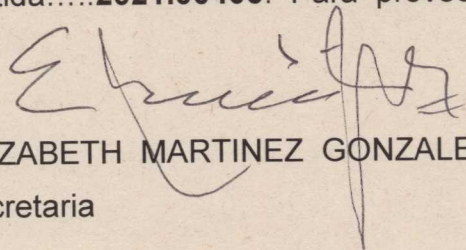
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al señor Juez que mediante diligencia de reparto le correspondió a este Juzgado la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. La misma se radica bajo partida.....**2021.00405**. Para proveer.



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria

Florida Valle, 12 MAY 2022 12 MAY 2022

AUTO C- Nro. 112

Ejec. Sing...Rad.....76-275-40-89-001-2021.00405

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 12 MAY 2022 12 MAY 2022

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL reúne los requisitos legales exigidos en los arts. 82 y 468 del C.G.P., este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva con garantía real a favor del-a- BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor WAYNER IBARBO VERGARA para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, proceda-n- a cancelar la -s- siguientes suma-s- de dinero:

1.) Por \$ 22'333.695,13 ML/CTE como saldo insoluto del capital según el PAGARE 30990064203 inserto.

1.1) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de diciembre de 2021, fecha de presentación de esta demanda, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

2.) Por \$ 58.241,41 ML/CTE como cuota de fecha 27 de abril de 2020.

2.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020.

2.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de abril de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

3.) Por \$ 58.661,17 ML/CTE como cuota de fecha 27 de mayo de 2020.

3.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de abril de 2020 hasta el 27 de mayo de 2020.

3.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de mayo de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

4.) Por \$ 59.083,961 ML/CTE como cuota de fecha 27 de junio de 2020.

4.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020.

4.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

5.) Por \$ 59.509,80 ML/CTE como cuota de fecha 27 de julio de 2020.

5.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020.

5.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de julio de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

6.) Por \$ 59.938,71 ML/CTE como cuota de fecha 27 de agosto de 2020.

6.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020.

6.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de agosto de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

7.) Por \$ 60.370,70 ML/CTE como cuota de fecha 27 de septiembre de 2020.

7.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020.

7.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de septiembre de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

8.) Por \$ 60.805,82 ML/CTE como cuota de fecha 27 de octubre de 2020.

8.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020.

8.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de octubre de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

9.) Por \$ 61.244,06 ML/CTE como cuota de fecha 27 de noviembre de 2020.

9.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020.

9.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de noviembre de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

10) Por \$ 61.685,47 ML/CTE como cuota de fecha 27 de diciembre de 2020.

10.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2020.

10.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de diciembre de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

11) Por \$ 62.130,06 ML/CTE como cuota de fecha 27 de enero de 2021.

11.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 27 de enero de 2021.

11.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de enero de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

12) Por \$ 62.577,85 ML/CTE como cuota de fecha 27 de febrero de 2021.

12.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de enero de 2021 hasta el 27 de febrero de 2021.

12.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de febrero de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

13.) Por \$ 63.028,87 ML/CTE como cuota de fecha 27 de marzo de 2021.

13.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 27 de marzo de 2021.

13.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de marzo de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

14.) Por \$ 63.483,13 ML/CTE como cuota de fecha 27 de abril de 2021.

14.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 27 de abril de 2021.

14.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de abril de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

15.) Por \$ 63.940,68 ML/CTE como cuota de fecha 27 de mayo de 2021.

15.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de abril de 2021 hasta el 27 de mayo de 2021.

15.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

16.) Por \$ 64.401,52 ML/CTE como cuota de fecha 27 de junio de 2021.

16.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 27 de junio de 2021.

16.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de junio de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

17.) Por \$ 64.865,68 ML/CTE como cuota de fecha 27 de julio de 2021.

17.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de junio de 2021 hasta el 27 de julio de 2021.

17.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de julio de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

18.) Por \$ 65.333,19 ML/CTE como cuota de fecha 27 de agosto de 2021.

18.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021.

18.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

19.) Por \$ 65.804,07 ML/CTE como cuota de fecha 27 de septiembre de 2021.

19.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021.

19.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

20.) Por \$ 65.804,07 ML/CTE como cuota de fecha 27 de octubre de 2021.

20.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.

20.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

21.) Por \$ 66.756,03 ML/CTE como cuota de fecha 27 de noviembre de 2021.

21.1) Por los intereses de plazo a la tasa del 9.55% E.A.. desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021.

21.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de noviembre de 2021, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

22.) Sobre las Costas -y Agencias - se resolverá oportunamente.

SEGUNDO : DECRETASE el Embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. **378-201131** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, denunciado el mismo como de propiedad del demandado. En consecuencia librese el oficio respectivo. Sobre el secuestro se resolverá posteriormente.

TERCERO : NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada: WAYNER IBARBO VERGARA, hágasele-s- saber que dispone-n- del término

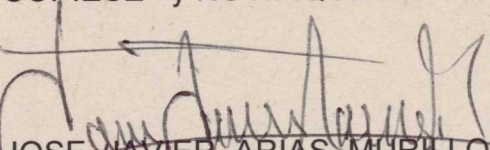
de diez -10- días como TRASLADO para que proponga-n- las excepciones que consideren tener a su favor.

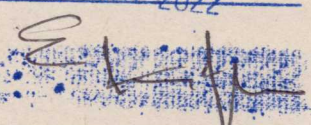
CUARTO: TENGASE a la DRA. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. Nro. 281.727 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

QUINTO: SE ACEPTA a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ como dependiente Judicial de la Apoderada
Se acepta a ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JJUAN FELIPE CIFUENTES, HAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ y MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN y JUAN CAMILO SAENZ RIVERA como personas autorizadas solamente para recibir información, por no reunir los requisitos como dependientes judiciales, al no acreditarse sus estudios superiores.

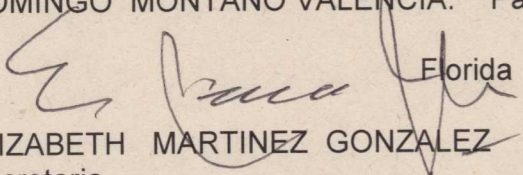
COPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO PRIMERO DE PAZ
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 013 de hoy notifique
el auto anterior.
Florida (V.), 13 MAY 2022
Secretaria, 
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que el-a Apoderada Judicial de la parte Demandante presentó escrito subsanando la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por CASTILLA COSECHA S.A. contra el señor JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA. Paso a su Despacho para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.

Florida V.

11:2 MAY 2022

AUTO C- Nro. 113 1 / 2
Ejec con garant real...rad...2021.00415.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 11:2 MAY 2022

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que ha promovido e l-a- entidad CASTILLA COSECHA S.A. en contra del señor JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA observa el Juzgado que la misma ha sido debida y oportunamente subsanada, pues reúne los requisitos de los arts 82 y 468 del C.G.P. para su admisión..

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de la entidad CASTILLA COSECHA S.A. en contra del señor JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA para que en los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele la-s- siguientes suma-s- de dinero:

1.) Por \$ 12'083.015.00 como saldo insoluto del capital total según título valor anexo -Pagare- respaldado en la Escritura Pública 1083 de Hipoteca abierta en primer grado sin limite de cuantia de fecha 26 de noviembre del 2014 corrida en la Notaria Unica del círculo de Pradera Valle.

1.1) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SuperIntendencia Financiera de Colombia desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

2.) Sobre las Costas -y Agencias - se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: DECRETASE, conforme al art. 468 del C.G.P. la inscripción del Embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con M.I. nro. 378-68356 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para tal fin librese el oficio respectivo. Sobre el Secuestro se resolverá posteriormente.

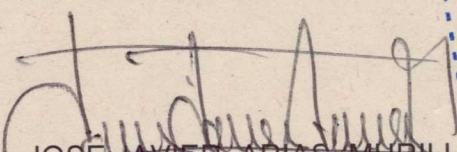
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al (a) demandado (a):JOSE DOMINGO MONTAÑO VALENCIA hágasele saber que dispone-n- del término de diez -10- días como TRASLADO para que

proponga-n- las excepciones que considere-n- tener a su favor. Art. 555 num 2 del C.P.C.

TERCERO: La Dra. LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ tiene personeria reconocida.

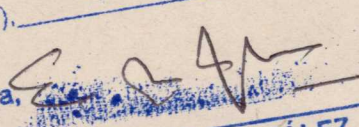
CÓPIESE y NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

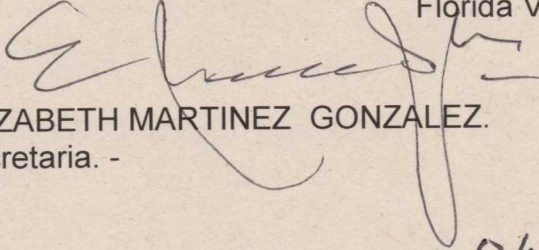
JUZGADO 1º PROMISORIO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de hoy notifiqué
el auto anterior. **13 MAY 2022**
Florida (V.).

Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que en el mismo se han allegado sendos memoriales que se refieren el primero a poder otorgado por el demandado DANILO BRAVO MOOSQUERA a la abogada LINA MARCELA PAZ CRUZ y el segundo escrito se refiere a solicitud de la mencionada profesional en el sentido que se termine este asunto y se levanten las medidas decretadas en aplicación al desistimiento tácito ya que existe desinterés de la parte demandante.

Es importante recalcar Señor Juez que en este asunto fue dictado Auto Civil No. 013 de fecha 16 de mayo de 2019 por medio del cual se ordenó seguir con la ejecución del proceso, (fl. 77) y que posterior a ello sólo existe auto -en firme- de fecha 3 de septiembre de 2019 por medio del cual se aprobó liquidación del crédito (fl. 88) . Para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

Florida Valle. 12 MAY 2022

AUTO No. 04

Demandante:.....BANCO DE BOGOTA.

Demandado-s:.....DANILO BRAVO MOSQUERA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2016.00488.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle. 12 MAY 2022

Ante la solicitud impetrada procede el Despacho por medio de este presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el-a- BANCO DE BOGOTA., en contra del señor DANILO BRAVO MOSQUERA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso si bien se cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, desde el 03 de septiembre de 2019, que fue la última actuación, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTA. en contra de DANILO BRAVO MOSQUERA, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: A solicitud de la parte interesada, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago o para admitir la demanda, con la constancia respectiva para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso. Art. 317 .2 lit. g. del CGP.

SÉXTO: TENGASE a la abogada LINA MARCELA PAZ CRUZ con T.P. 330.972 del CSJ como Apoderada Judicial del demandado Danilo Bravo Mosquera; reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

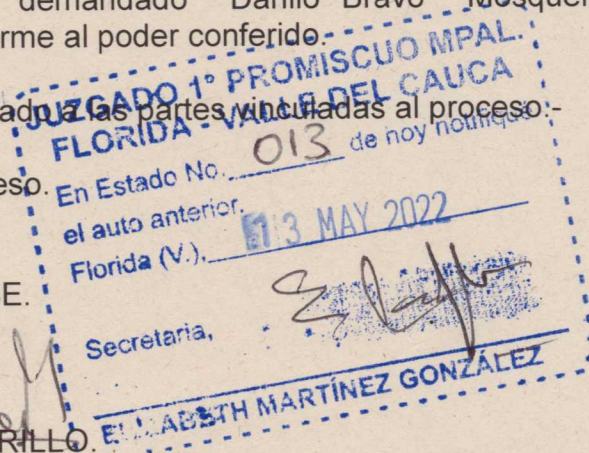
SEPTIMO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al proceso.

OCTAVO: ARCHIVESE el presente proceso.

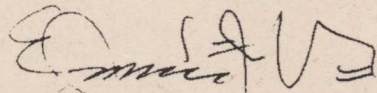
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a- presente demanda la parte interesada presentó escrito en el que refiere que subsana la misma según escrito que antecede. Hoy paso a su mesa, para proveer.



Florida Valle,

12 MAY 2022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 051

(INTERROG PART..... 010-2021)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 12 MAY 2022

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que a pesar de que la parte interesada, de manera oportuna, allegó escrito mediante el cual indica que subsana la misma, no lo hizo en debida forma ya que el numeral 5 (repetido en el 8.) del auto inadmisorio (indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado), no fue subsanado indicando que no lo suministró y que por tanto no es posible informar cómo lo obtuvo, cuando lo real es que la parte demandante en su demanda si señaló el correo electrónico del absolvente.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente PRUEBA ANTICIPADA de INTERROGATORIO DE PARTE promovida por el señor PEDDRO NEL IDROBO GARCIA en contra de OMAR MARINO GARCIA, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación - 013 de hoy notifique

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

